



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 181 De Viernes, 3 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210092500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Eduardo Mendoza Jimenez, Didier Molina Charris	02/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210092500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Eduardo Mendoza Jimenez, Didier Molina Charris	02/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210092400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Orlando Ortiz Orozco	02/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210092400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Orlando Ortiz Orozco	02/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Sergio Luis Gutierrez Vergara	02/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210090300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Andarrios	Carmen Alicia Torregrosa De Cabarcas	02/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 3 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2d97573a-3873-4889-a64e-d926a9888d30



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 181 De Viernes, 3 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210090300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Andarrios	Carmen Alicia Torregrosa De Cabarcas	02/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210084300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cutsourcing De Servicios	Andres Herazo Gutierrez	02/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210086700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Districar Ltda / Districar Sas	Jasmin Teresa Martinez Charris	02/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210090000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Jehisson Saith Perez Rangel	02/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Maza Marrugo	Bleidis Del Carmen Hernandez Dorado	02/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rufino Segundo Lopez Hernandez	David Gabriel Cortisoz Cortes	02/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210080700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Eduvar Javier Betin Hernandez	02/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 3 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2d97573a-3873-4889-a64e-d926a9888d30



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 181 De Viernes, 3 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Honiberg Conde Cardona	02/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210083300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Gerson Jesus Suarez Polo	02/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 3 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2d97573a-3873-4889-a64e-d926a9888d30



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2021-00843-00

EJECUTANTE: OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. OINSAT S.A.S., NIT. 900.298.032-1

EJECUTADO: ANDRÉS ALBERTO HERAZO GUTIÉRREZ. C.C 7.603.537

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 02 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado pues se observa que los documentos traídos como títulos ejecutivos (facturas N°. 16813 y 16937) no cumplen con todos los presupuestos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, es decir que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos emanados del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, sin que se admita discusión sobre la existencia de una obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de una simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, por lo que, falta el requisito especial previsto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, el cual reza

“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

De manera que, tal como lo dispone la norma en cita, no queda otro camino, que negar el mandamiento de pago solicitado disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago solicitado por OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. OINSAT S.A.S., y en contra de ANDRÉS ALBERTO HERAZO GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

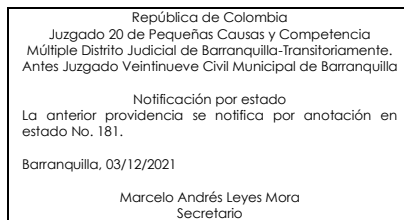
Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WI



Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677ffd2240e5fcbc8611f2410f553f90df277eb969f77e56a2d259b9f54104e0**

Documento generado en 02/12/2021 07:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00903-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDARRIOS ETAPA 1 - ALAMEDA DE RIO - NIT. 901.401.152-0

DEMANDADO: CARMEN ALICIA TORREGROSA DE CABARCAS - C.C 22.426.311

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo el Certificado de Deuda expedido por el Representante Legal del Conjunto Residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ANDARRIOS ETAPA 1 - ALAMEDA DE RIO, identificado con NIT. 901.401.152-0 y en contra de CARMEN ALICIA TORREGROSA DE CABARCAS, identificada con C.C 22.426.311; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L (\$1.228.300), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarios de administración de la siguiente manera:

DETALLES	VALOR CAPITAL	CUOTA EXTRAORDINARIA	FECHA DE INICIO DE TITULO	FECHA DE VENCIMIENTO	TOTAL A PAGAR
CUOTA ORD	69.300	-	1/03/2021	31/04/2021	69.300
CUOTA ORD	135.300	-	1/04/2021	31/04/2021	135.300
CUOTA ORD	149.800	-	1/04/2021	30/04/2021	149.800
CUOTA ORD	105.400	-	1/05/2021	31/05/2021	105.400
CUOTA ORD	116.800	-	1/06/2021	30/06/2021	116.800
CUOTA ORD	136.900	-	1/07/2021	31/07/2021	136.900
CUOTA ORD	185.200	-	1/08/2021	31/08/2021	185.200
CUOTA ORD	141.200	23.600	1/09/2021	30/09/2021	164.800
CUOTA ORD	141.200	23.600	1/10/2021	31/10/2021	164.800
SUB TOTAL	1.111.800	47.200			1.228.300

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas arriba relacionadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.3. Por las cuotas de administración, que se causen a partir del mes de noviembre de 2021 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificada con C.C 55.302.412 y T.P. 159.225 del C. S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 181.

Barranquilla, 03/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75870885f78fb76f6cbdbedb1c7fe041b9cf968b3b8741fa243f4a7d04ff88a4**

Documento generado en 02/12/2021 08:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00835-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - Nit.890.903.938-8

DEMANDADO: SERGIO LUIS GUTIERREZ VERGARA - C.C 72.338.488

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que esta no cumple con el requisito consignado en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta el Certificado de Cámara de Comercio de BANCOLOMBIA S.A. Ahora, si bien se allega al plenario el certificado de la Superintendencia Financiera, en este no figura el correo electrónico de la demandante para efectos de notificaciones judiciales.

Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 181.

Barranquilla, 03/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38d63ccdd345714414d92e5898439e02a4d87e296b090c54c796cb0d76dd138**

Documento generado en 02/12/2021 07:36:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00924-00

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE - C.C 8.716.275

DEMANDADOS: ORLANDO ORTIZ OROZCO - C.C 8.755.053 y DAIRON RICARDO CORREA CEBALLOS - C.C 1.002.129.898

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, identificada con C.C 1.129.525.901 y T.P 315.450 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado con C.C 8.716.275 y en contra de ORLANDO ORTIZ OROZCO, identificado con C.C 8.755.053 y DAIRON RICARDO CORREA CEBALLOS, identificado con C.C 1.002.129.898; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado con C.C 8.716.275 y en contra de ORLANDO ORTIZ OROZCO, identificado con C.C 8.755.053 y DAIRON RICARDO CORREA CEBALLOS, identificado con C.C 1.002.129.898; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L (\$1.230.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 8 de abril del 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.



- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 9 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, identificada con C.C 1.129.525.901 y T.P 315.450 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 181.

Barranquilla, 03/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958dee24d02917a41eb85733cad719bd98284b0632915568586ab74b7cd8a1b8**

Documento generado en 02/12/2021 08:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00925-00

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE - C.C 8.716.275

DEMANDADOS: EDUARDO MENDOZA JIMENEZ - C.C 72.200.872 y DIDIER MOLINA CHARRIS - C.C 32.850.564

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, identificado(a) con C.C 1.129.525.901 y T.P 315.450 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado(a) con C.C 8.716.275 y en contra EDUARDO MENDOZA JIMENEZ, identificado(a) con C.C 72.200.872 y DIDIER MOLINA CHARRIS, identificado(a) con C.C 32.850.564; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado(a) con C.C 8.716.275 y en contra EDUARDO MENDOZA JIMENEZ, identificado(a) con C.C 72.200.872 y DIDIER MOLINA CHARRIS, identificado(a) con C.C 32.850.564; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L (\$2'075.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 4 de junio de 2021 hasta el 4 de noviembre de 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 5 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, identificada con C.C 1.129.525.901 y T.P 315.450 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 181.

Barranquilla, 03/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7d19a4655f5aaa990335e452932a118f7f8cd0afa640eb9da622e37a9f2eda**

Documento generado en 02/12/2021 08:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00833-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S - NIT. 901.239.411-1

DEMANDADOS: GERSON JESUS SUAREZ POLO - C.C 1.001.919.676

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con CC 12.628.818 y T.P 355.517 C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con NIT. 901.239.411-1 y en contra de GERSON JESUS SUAREZ POLO, identificado con C.C 1.001.919.676, este Despacho advierte que la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación del demandado GERSON JESUS SUAREZ POLO, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

“(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)”

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual el demandado GERSON JESUS SUAREZ POLO recibirá notificaciones, acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica del demandado.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con CC 12.628.818 y T.P 355.517 C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 181.

Barranquilla, 03/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049bdcc68222b46bc4a1ff37a959eb9592ada68717f7dd06f822ff31466dbb36**

Documento generado en 02/12/2021 07:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00905-00

DEMANDANTE: SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ - C.C 1045020463

DEMANDADOS: LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ - C.C 72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA - C.C 72.255.230

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS PERIÑAN VALDES, identificado con C.C 72.239.844 y T.P. 187.246 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ, identificada con C.C 1.045.020.463 y en contra de LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ, identificado con C.C 72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA, identificado con C.C 72.255.230, este Despacho encuentra que:

1. Se presenta Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, escaneada en formato pdf, en virtud del decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el Contrato de arrendamiento de vivienda urbana en original y que no ha promovido otra demanda usando el mismo documento.

2. Si bien es cierto, la parte ejecutante indica las cuentas de correo electrónicos www.casur.gov.co y www.domesa.com.co para notificación de los demandados, se observa que los mismos al comenzar con "www..." son direcciones públicas, es decir, páginas web.

Así pues, en el libelo inicial no se indica las direcciones electrónicas de notificación de los demandados, requisito formal consagrado en el numeral 10 del artículo 82 C.GP:

"(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales" (Subrayado fuera del texto).

De modo que, la parte actora deberá indicar las direcciones electrónicas a través de las cuales la parte demandada recibirá notificaciones o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce las direcciones electrónicas de los demandados.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.
En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 181.

Barranquilla, 03/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6f1444699cbbd42b359e29de87a8cd332d478164a77901b18795be38b4d2a5**

Documento generado en 02/12/2021 07:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00807-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificado con NIT. 860.002.180-7.

DEMANDADO: EDUVAR JAVIER BETIN HERNANDEZ identificado con CC. 72.264.365, KETTY RENIZ RODRIGUEZ identificada con CC. 1.129.573.499, NORIS LOPEZ VASCO identificada con CC. 32.775.558, EDUVAR BETIN MENDOZA identificado con CC. 6.617.020 Y FERNANDO RENIZ ESCORCIA identificado con CC. 7.433.331.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

Se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho las pretensiones de la demanda, toda vez que exige:

1. Por la suma de \$13.937.920.00, valor de los cánones de arrendamiento causados respecto al inmueble ubicado en la Calle 53 No 46-192 Centro Comercial Portal Del prado Local 0-04 de Barranquilla.

	Cánones	Administración
Mayo 2021	\$ 3.014.985	\$ 522.967
Junio 2021	\$ 4.677.017	\$ 522.967
Julio 2021	\$ 4.677.017	\$ 522.967
Total	\$ 18.708.068	\$ 2.091.868

Nótese que, en el numeral “1” señala la suma de \$13.937.920 por valor de los cánones de arrendamiento causados, sin embargo, en la gráfica ubica en las columnas de total, las cifras de \$18.708.068 y \$2.091.868 respectivamente para los conceptos de Cánones y Administración.

Situación que debe ser corregida, pues no hay certeza de la suma pretendida. Artículo 82 numeral 4.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 181.

Barranquilla, 03/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ae5e60d9751ac7f2a0e87a989c88c3af28f54fcc9c5eacec24270ad7a5e07**

Documento generado en 02/12/2021 07:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00824-00

DEMANDANTE: RUFINO LOPEZ HERNANDEZ - C.C 8.660.794

DEMANDADO: DAVID GABRIEL CORTISOZ CORTES - C.C 1.052.954.730

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso establece que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

En efecto, si el documento presentado como título ejecutivo es un título valor, éste último debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea”. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor, que predetermina la existencia del mismo.

Pues bien, en el presente asunto, el documento presentado como título valor, letra de cambio N°01, no cumple con la exigencia del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, y es que se debe resaltar que la firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en su inciso 2°, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe.

Por consiguiente, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 181.

Barranquilla, 03/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa9cf608d0b254e62c0a2559795572605f86f311bec0a650ad35a610986eeb8**

Documento generado en 02/12/2021 07:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00916-00

DEMANDANTE: ORLANDO MAZA MARRUGO - C.C 72.281.021

DEMANDADO: BLEIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ DORADO - C.C. 45.369.100

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. YORIS CANTERO OSORIO, identificado con C.C 7.919.229 y T.P 311.178 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de ORLANDO MAZA MARRUGO, identificada con C.C 72.281.021 y en contra de BLEIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ DORADO, identificada con C.C. 45.369.100, encuentra el Despacho que:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *"desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones"*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. YORIS CANTERO OSORIO, identificado con C.C 7.919.229 y T.P 311.178 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 181.

Barranquilla, 03/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be412a3138bb060e0946f1b0df71465f18a70bc5a237edff7926c118423e21b4**

Documento generado en 02/12/2021 07:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00900-00

DEMANDANTE: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES - C.C 1.129.511.896

DEMANDADO: JEHISSON SAITH PEREZ RANGEL - C.C 1.048.272.574

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JOSE LUIS FUENTES NOBLES, identificado con C.C 1.046.338.275 y T.P. 223.766 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, identificado con C.C 1.129.511.896 y en contra de JEHISSON SAITH PEREZ RANGEL, identificado con C.C 1.048.272.574; este Despacho procederá a su inadmisión con fundamento a las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que este haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder fuera remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. JOSE LUIS FUENTES NOBLES desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por otro lado, según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así pues, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Asimismo, este Despacho advierte que en el libelo inicial no se indica el domicilio del demandante y demandado, requisito formal establecido en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la misma manera, el párrafo primero del artículo en mención dispone que:

"Cuando se desconozca el domicilio del demandado o de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia".

Se le recuerda a la parte demandante que el domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión¹, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.

¹ Artículo 76 y subsiguientes del Código Civil
Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Finalmente, este Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico juridgroup.sas@gmail.com suministrado por el abogado JOSE LUIS FUENTES NOBLES, no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 181.

Barranquilla, 03/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fc652f0ac36c53291844244ce94cd467596c93c0c42989cfbc88b4335703ab**

Documento generado en 02/12/2021 07:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 0800141890202021-00867-00

DEMANDANTE: DISTRICAR S.A.S - NIT. 800199859-6

DEMANDADO: JAZMIN TERESA MARTINEZ CHARRIS - C.C.22.545.725

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 02 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE
DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso establece que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

Asimismo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado fuera del texto)

En efecto, si el documento presentado como título ejecutivo es un título valor, éste último debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza así:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea".

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor, que predetermina la existencia del mismo.

Además de los requisitos anteriores, el pagaré debe cumplir los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y



4) La forma de vencimiento.

Pues bien, en el presente asunto, el documento presentado como título valor, pagaré N° 1191, no cumple con la exigencia del numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que, del tenor literal del título no se deduce una obligación pura y simple ya declarada o que si bien se pactó la obligación con vencimiento ciertos sucesivos no aparece nítida que la misma sea pagadera a determinado número de cuotas.

Por consiguiente, como quiera que el documento presentado como título ejecutivo no reúne los requisitos que se predicen para el título valor pagaré, éste no presta mérito ejecutivo. Por consiguiente, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

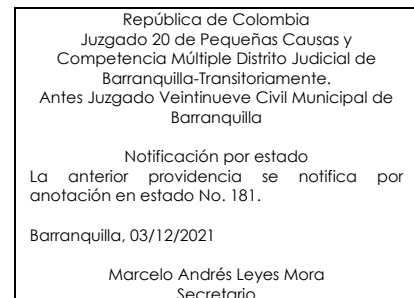
Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889fa59ab5fe2271e9d78ef65b79dd1e7380baa24821f74f776fbf65cd9530f4**

Documento generado en 02/12/2021 07:36:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>